

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//15.11

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1782

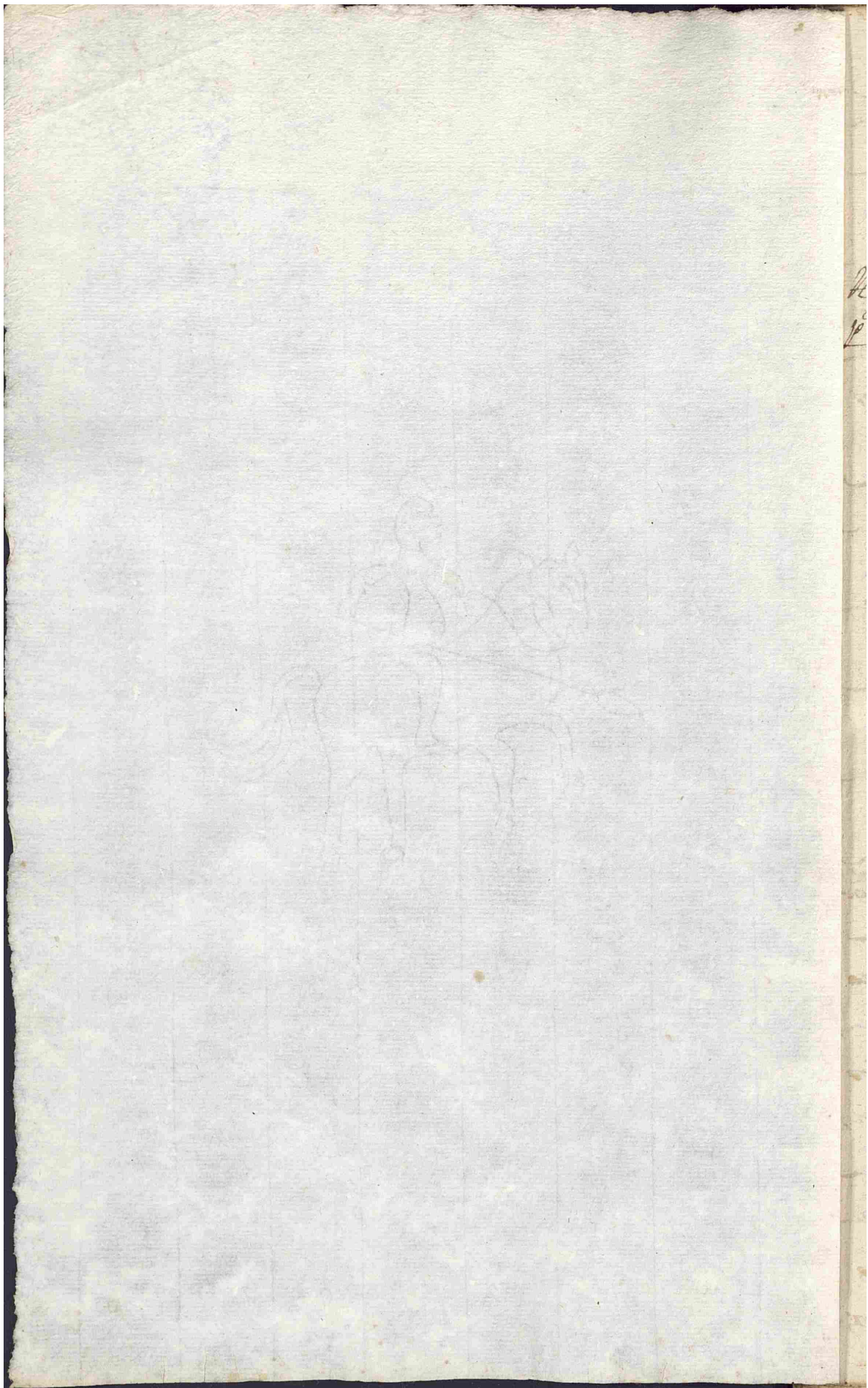
Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 40 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

^{tt}
J. M. J. Cauzalauaca, año 1782

Libro de Acuerdos Capitulares.





Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Acuerdo, eligido la ofa en la Villa de Cauzalauaca dia cinco el
1.º de este año de 1782. mes de Enero semill. p. 1.º ochenta y dos
años; Los señores Justicia, y Excm.º. cello, que abasp-
firmaron, estando juntos en su Acuerdo, como lo
han usado, y costumbre, precedida de un.º. commi-
sionaria, y la comucha parue de los Labradores, y
senadores de esta enunciada villa, que fueron llam.
y combocaron a efecto de elegir la ofa, que se ha de la-
brar, y labrar en las mieses en el corr.º. año de la
1.ª. y estando así juntos sus señ.º. y otros Labradores,
haviendo tratado, y conferido, lo que pareció mas con-
beniente sobre este particular, quedaron conformes,
y conformes, en q.º. la dicha ofa, se hechase, en uno
de los quatro Teros de la Dehesa de esta dicha Villa,
en los sitios q.º. llaman campo Luengo, Hena a la
Casca, Cañada de la Lima, Ladera de Diego Rodriguez,
Cauera de Bartolome, y Paparejo arriba, y en otros,
que se comprehenden, desde el camino de arriba que da
ala V.ª. de la Calera, hacia arriba, y al Parayo de la Baca,
hacia aca, y siguiendo el Parayo arriba al Martin
q.º. l.º. Proviendose a todos, lo que puse en alabrar, ala
dha. ofa elegida, ha de dejar todas las matas pardas,
y redondas, en los blancos donde corresponde, y ha de
resaltar de chaparral, en todas las partes que lo huie-
re, y se van hacerse, con arreglo, ala R.ª. India.º. de

4

Montes, y plantacion, y a las penas, y apercibim^{tos}.
que en ella se establezcan, y a proceder a lo amas
que haya lugar por dho. Y a las penas y apercibim^{tos}.
penas y apercibim^{tos}. Todo el monte que cortasen
asi el obispo, como el alfo, hadesen con el a reglo
deuido, y no se hade poder quemar, a menos que sea
con la disposizion prohibida en la oñ. Comunic^{da}.
sobre ello, para que a este modo se eviten, los gra
ues daños, que recibien los Arboles, y resalbos, causados
por el fuego; Y p^a la vigilancia, a los corttes, fuegos,
y otras que sea necesario, nombra a sus Mage^s. a
Sebastian Garcia, y Pedro Fern^e Vich^e Verinon a esta
dha. como practicos, e inteligentes para ello,
a quienes se les haze Cargo en su obligad. Y a las pro
hibicion, que de qualesquiera contraband. Daños,
y perjuicio q^e esperim^{ten} daran cuanta, a sus
Mage^s. y a Cal^e Justicia a esta en unzida a dha. p^a.
que sobre ello prosusan el remedio, apercibidos, que
experimentando e daños, y que los disimular
sean responsables, a todos quantos se enquanten
y se procedera igualmente en su contra, conforme a dho.
Prebimando asi mismo, a dho. Peritos, llevar
la cuenta y razon que les sea posible, del numero
de pies, a todas especies de arboles, que se resalban,
limpian, y desbrozan, en los mencionados ditos
que comprehende la ditta ofa, para que la don,
y se acredite por dilig^a. en continuand. a esta
Provid. en obsequio, de lo que en esta parte, pro
bione la referida Instaur. a Montes, y plantacion,
y resalbos a montes que annualm^{te}. se debe hacer;

=

Y estando pres.^{tes} Los Supradichos, y los comas Labra-
dores, y tenedores, quedaron en todo inteligent.^{do}
para supuntual cumplim.^{to} por lo que a cada uno
toca, se que firmaron los que supieron, concur-
riendo por ante mi el pres.^{te} Es.^{to} no es. do. fee. =

Y en este estado, mandaron asimismo sus Mage.^{des} q.
estando Junto el Publo, a conseq. asicuto, en el dia de maña
na seis del corr.^{te} se publicara, y haga noticia, la supra
dha. Instaur.^{cion} de montes, y plantacion de supuntual
obserbancia, y q. de otra dilig.^{cia} por el pres.^{te} Es.^{to} no selibre
electim.^{to} correspondiente, a conformidad de la
oñ. comunicada a este fin. =

Jose pelt Señal. de. sup.^{te} de. charres
Joaq. Manuel Garcia = y Aguilar
Juan Sanchez J. de. an. marcos
Pedro Vicho Sevastian
Garcia

Juan P. L. Lorenzo Santana
Santana Ju. P. Rodriguez = Marco Judio
J. de charres
Aguilar

Fee del
resolues. En la Villa de Cauzalauaca, dia primero del mes
de marzo de mill setec.^{tos} ochenta y dos; Antoni el in-
frascripto Es.^{to} no selibre. pp.^{ta} del Juzgado, y Cavildo
de ella, comparecieron Sevastian Garcia, y Pedro -



Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Fernn Vieho desta vezindas, y dixeron: Fue en
Cumplim. del Cargo, p.º que fueron nombrados, por
el Acuerdo Capitular precedente, Vaso la prebend.
q. incluye, han asistido, y presentados quanto ha
estas usupante, sobre los particulares assu en
Cargo, que se les hizieron saber, y azeptaron, sobre
el Resalvo camontes q. prohibe, y que se ha prac
ticado, por los Ver. desta d.º. en los dias ante
riores del proximo mes de Feb.º del cor.º año; y en
su virtud declaran, q. segun lo q. han operado, reco
nociendo, y presentados, y quenta, q. sobre el particu
lar, les ha sido posible llevar, se han Resalvas, quadas
aportado, limpiado, y desbarado, por los d.º. Ver. en
la Dehesa desta Citada Villa, y en los sitios de ella,
q. dicen como Luengo, hera esta Casca, Cauera de
Barcelome, Ladera de Diego Rodriguez, y Chorreritos,
hasta el numero, de cinco mill, y seis zientos pies
de chaparron, enzinas, y alcornoques, y muchos mas.
Fues lo q. han operado en cumplim.º del cargo; lo
que asi declararon, y firm.º. por ante mi d.º. Escri.
de q. do. fee. =

Serastian

Garcia

Pedro Vieho
Aguilera



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
DOS.**

Acuerdo, nombrando
los dependientes
de esta Villa p. este año del 782

En la Villa de Cauceralauaca, dia och-
to de mes de Enero de mill setecientos ochenta

y dos años; Los Señores Josef Perez Borralls y Ma-
nuel Garcia, Alcaldes ordinarios por S. M. en ella, Josef
Chaves y Estephan, Fran. thez. Rodriguez, y Julian Ma-
theon, Vecinos de los juramentos, y otros capitulares
que al presente componen su Ayuntamiento con voz, y voto,
estando en el con la solemnidad usual en esta, y prece-
dida la Ciudad en afecto de nombrar Diputado de la Junta
Municipal de Prop. y Revision de esta Ciudad oficiales,
y dependientes de ella, Diputados de su Puerto de
Contador de los cosas q. en el ingreso de este, sean es-
pusados, p. el buen Regimen y gobierno de esta Repu-
blica, y su Comun de Vec. en todo el Cour. año de la
lha; Lo q. puesto en ejecución por sus Mags. Usados p. ello
las facultades, y Regalias, q. en este caso les compete,
y mirado, y reflexion de empímero lugar, lo q. les pareció
mas Conbeniente hicieron en tu consecuencia los nombra-
mientos que con el fin de son a saber.

Junta

Prim. nombran sus Mags. por su Presid. de la dicha Junta
de Prop. y Revision de esta Ciudad Villa, a el supradicho Sr.
Josef Perez Borralls Alcald. ordin. y a primer voto, y p.
Diputado de ella, a el expresado Fran. thez. Rodrig.
Vec. p. y a Joachin Zúñiga de esta Vec. a quien en la
misma forma nombran sus Mags. por Indico Pion
Gral. de este Comun de Vecinos, y todo con la interve-
nion de el C. de esta Ciudad, q. abaxo se nombrara, con
cargo de lo q. en esta parte, previene en las Superiores

óns, Comunicadas, a este efecto.

Crgo. ... **Iti;** Por C^{mo} del Cavildo de esta d^{ha} Ciudad pública, al Jue-
gado, y Penales de ella, a Miguel Ferrn Alquilanque al-
pud. las esta exoneracion, a quien por la d^{ha} razon, se
le acudira, y para acudira, con el salario q^e le esta consig-
nado, en el Reglam^{to}. y o^{ra} por razon, por lo q^e haze a la
d^{ha} C^{ria} de este Cavildo; y por lo q^e respecta, a las co-
mas, se le acudira, y para acudira igualm^{te}. con el d^{ho}.
y emolum^{to} q^e por cada una de ellas le correspon-
da; siendo, como ha de ser, el cargo de d^{ho} C^{ria} actual
y de p^{ar}char todo quanto ocurra, y necesario sea, corre-
spond^{te} a la Ciudad de esta d^{ha} Ciudad, y a los d^{ho} salarios.

Alc. de la d^{ha} Ciudad Por Alc^{de} de la S^{ta} Hermandad, a Thomas Ball^{te} y Aguilan/Barraza,
Alc. de la d^{ha} Ciudad Ag^{os} ordenaron sus señoras comparecer, y tales de, y pon-
ga, emposicion de d^{ha} empleo, en la forma acotum-
brada, advirtiendoles la obligac^{on} de su cargo, y cumpli-
miento del.

Resor. ... **Iti;** Por Resor ordin^o de esta Villa, a d^{ho} Juan de Escob-
ar, y Espinosa, Abog^{os} de la R^{ca} con res^{ta} en la d^{ha} segura.

Mautas de prim^{as} letras **Iti;** Por mautas de prim^{as} letras, p^{ra} la educac^{on} y ense-
ñanza de los Niños, a Joachin Linares.

Ministras **Iti;** Por ministras ordinario de esta Villa, y de Real
Justicia, a Joachin Cayers.

Herrero **Iti;** Por Maestros de Herreros de esta enmendada Villa, y
de la comun, a Miguel Alvarado Gomez.

Pte. de Men^{es} **Iti;** Por Padre g^{ral}. de menores, nombraron igual-
mente sus m^{es}. a Juan de Chaves Alquilan, y Celegas.

fieles. ... **Iti;** Por fieles, y tasadores, de todos los d^{ho} d^{ho}, q^e se causaren
en las sementeras, y demas que pueda ocurrir, a Sebat-
tian Mexia, y Felipe Barraza, de esta d^{ha} C^{ria}.

Bulas, y Cobrador **Iti;** Por depositarios de las Bullas de la Santa Cruzada, a Josef
Diaz de los Rios = y por Cobrador de las q^e se deservian del
Reyndario, a Ramon Calbo, cuyo cargo ha de ser

poner su importe por mayor en todas, en la Villa de
Zafra, y poder al Tesorero de ellas, para el dia tres de
Septiembre, del Corriente año de la fha; Mas sobtes
para el tpo. que se aplaze, en la C^{ta} que por esta R.
Justicia se otorgue, a este fin, quando se haga la entrega

relaxo. = de las mencionadas Bullas.
lang. 7 } Por el Rey y por el Rey de los reynos. a don Jof. Theo. Rodriguez.
su Comun. a don Jof. Lopez Lemus.

Depositar. } Por depositar. las penas que ocurran, por lo perteneciente
del Penas } y de las penas, al Monte, y Plantacion, como tambien sobas la de la
de Casa, y Pesca, y otras conduciendo, a Juan Theo. de la fha.

Guarda } Por Guarda Jurado de la dehesa y montes de esta villa.
y otras term. de ella, al Supradho Joachin Cayro.

Sexm. } Por el Jefe de los Sexmeros, para todos los Casos, y
Causas que ocurran, y necesarias han correspond. a este Cargo,
a Juan Garcia, y Juan Rodriguez Nuollo.

Promotor } Por Promotor fiscal de la R. Justicia, en todos los Ca
fiscal } sos que pudan ocurrir, pertenecer. a este cargo, a
Felipe Barrasa, a esta vez.

Juez dep. y } Por Juez del R. Partido de esta villa. p^a el gobierno,
sep. al Jefe } y com. de sus fondos, y caudales, y otras conduci
a el Refe. de } a el Refe. de don Alcaide Manuel Garcia, y por diputado
a el Refe. de } a el Refe. de don Jof. Perez Bazallo, y por depositar
rio de los } de los Jueces de los fondos, y caudales de ella, a Thomas Perez.
Digo, a Pedro Ferrn. Vicho =

Medico } Por Medico titular de esta villa, nombra en la misma
Joana sus mags. a don Antonio Amaya

Judic. } Y usando sus mags. de la facultad que tiene este Ayuntamiento
mientras, para nombrar Jueces de la villa, la que
poner de tpo. immemorial de esta villa, ha mas de cien
declarado en oims. superiores, en virtud de lo nombrar
sus mags. para la presente y para el año de la fha, a el Refe. de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Padre Fr. Fran. Blanco Visit.^{do} en el Conv. de Religiosos
Observantes, Extra muron de la Villa de Segura de Leon;
Y en su Consequenzia, fuyam a el M. R. P. Guardian del
Rede para ello, Susanna Obed.^a Jaquien mandan
sele acuda, con la limonra, avorumbada, y que
esta librada, a este fin.

deponia. } Tenete estado, por lo q. haze, a los supradichos D^{os}.
el Prop.^o } de la Junta, dixeran: Tu nombraban, y nombraron
a su Cuenta, y fuygo, por depositario, y tesoro-
a los efector, y caudales pp.^{os} de esta dha. y su concep.
a Juan theaulafuente, aq.^o por la dha. rason sele abona
el quinze al millar, que le corresponde.

Y fuyeron los Sujetos que tubieron sus M^{os}. por Com-
ben.^{te} nombrar, para los fines expresados, en todo
el con.^{te} año de la dha. p.^a que en el triban sus res-
pectivos cargos, y empleos; Y p.^a ello les dan sus
M^{os}. autodos, y cada uno de por sí, el poder, y facul-
tades que se requiere, y es necesario por dho. y en
su dho. mandaron, que autodos los Sujetos aqui
expresados sele haga saver sus respectivos nom-
bramientos, para que aceptando y durando
dho. cargos, den principio, a ser vidos. Y lo firma-
ron sus M^{os}. y el dho. Sindico, que tambien se
halló presente, de la aceptad. de su cargo, y

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

nombrian. e depositarios que lleuan dicho, cotto-
dologu, yo el p^{te} C^o de aytes. =

Joseperez Señal + el r^o de Josef Chaves
Caxallo Manuel Parriar^o + Aquilar
Juan Sanche + Jellon mares
Antemid.
Joaquin Jof.
Miquel Ferrn
+ Aquilar

Non p^o or^o
Duram. J
Poresion

En el mismo dia, mes, y año referidos, yo el C^o no-
stifiqua, chize suer, la anterior Prouid. y nombria
mientos que incluye, a los sujetos q. en ella se men-
tionan, ceta de r. por lo que acada d^o soca, en sus
personas, y xells entendidos dixeron: Juloz acep-
taron, y aceptaron respectibam^{te} en quanto
pueden y deuen, y en su consecuencia, por ante
su m^gs. d^{os} señores Alc. ordinarios, y por antemid,
jurarón el Duram. ordin. de N^oralon, y exco^ordon,
bien, y fielm^{te} segun su leal suer, y entender; y
almitug als mandads en d^o Prouid. haviendo suer
m^gs. comparecer antesi, a los nombrados por Alc.
de la d^o Hermandad, y por d^o asimismo el Duram.
ordin. que hizieron segund^o. les dixeron, y por d^o en la

poncion eadhs carop, y emysio, en la forma acorum
bada, sobre que les hizieron los condespondier res,
adbiatiendoles asimismo, el Cumplim^{to} a su obli-
gacion, el que quedaron entendidos; No firmo
los que suscripieron, Consus M^{rs}. de que doy fee =

José de la Señal + el ¹⁰ de Mayo de 1774. J. P. Sanchez

J. Manuel Parria = Rodríguez

Philippe Varassay Miguel Albornoz Gomez

Moussin Vautassay Juan De Votto

Joseph Lopez Lemoyne

Esquivel Josef

Manuel Parria

Aguilar

Notador
J. P. de la Señal

En la misma Villa, y dia, yo el Sr. Jefe Jauer alor 3^{as}
Josef Perez Borralla, y Manuel Parria Alc. ordinario por
Al. enella, la Al. Pro. en Jorns. Superiores, q. se hallan comu-
nicadas, prebenidas alas Justicias e los Pueblos q. ligan,
Justanien, y a tte aminer, con toda brevedad, las causas
q. se hallen pend^{tes}, y las q. ocurran en lo libre de, y den-
quenta de ellas, en la forma, y modo q. prebenen; Tami-
mo q. evaquen los despachos, oñs. Causas fiscales, y otras, a
Al. Char. Vaxo la multa a linq^{ta}. Duc. de q. se les imponen;
cettodo lo q. quedaron entendidos sus M^{rs}. Como tambien
e las causas q. se hallan pend^{tes} en el dia asi civiles, co-
mo criminales. J. P. de culla Consue, y otras eff^{tes}
que quedan combenir, lo ponga por deliq^a que firme
Consus M^{rs}. de q. doy fee =

J. Perez de la Señal + el 10 de Mayo de 1774. Aguilar
J. Manuel Parria =

11

Acueducto poder, pp. el En la V.ª de Cauca alauaca, dia quarta
 Encaueram. de Penas y el mes de Mayo de mill setecientos ochenta
 de Cam.ª y de Just.ª y de los años; Los S.ªs Justicia y Resim.ª de ella, q.º al p.º de L.ª
 Componen, Josef Perez Borralló, y Manuel Garcia M.ª
 ordinarios por S.ª. Josef Chauis y Aguilar, Fran.ª de
 Rodriguez, y Julian Matheon, V.ªs los dos primeros por
 petuor, y Joachin Josef Limeron Sindico Pro.ª. G.ª. de este
 Com.ª de V.ª. q.º son los Vnicos Capitulares, que conyo-
 nen su Ayuntamiento. estando en el Con.ª Solemnidad
 assu estubo, precedida de la d.ª de afecto a su d.ª y con-
 ferir a aquellos que fuesen mas conuen.ª para el bien estar
 de esta d.ª. y su Com.ª de V.ª. por su mismo, y para
 ellos como Concejales de ella, que les subdieren, y fuesen
 subdieros, en su respectivo empleo, por quienes tiene
 do necesario, p.ªntan voz, y caucion de rato, q.ºato en
 forma, q.º. estaran, y pasaran por lo q.º aqui se ha
 men.ª. lo expresa obligad.ª q.º para ellos haen, como
 tales Capitulares, de los Prop.ª. frutos, y d.ªs de este Concep.ª,
 de Villa, y d.ª. y dixeron: Que por quanto, por o.ª. del S.ª
 Gov.ª. sup.ª. de la Ciudad de Lerena, Cauca de este partido, q.º
 se ha comunicado a esta d.ª. de la d.ª. y quiere, como lo
 apercibim.ª. que incluye, previniendo la, que en el term.ª
 de las d.ªs, se acuda por esta, a la d.ª. Ciudad, y en su d.ª.
 persona que diere, con poder bastante, a efectuar el En-
 caueram.ª. de Penas de Camara, y q.ºatos de Justicia, por el ter-
 mino de ocho años, respecto a estas cumplido los del mismo
 encaueram.ª. y q.º. que esta dilig.ª. cal.ª. de servicios, tenga el d.ª. de
 cumplim.ª. y que esta enunciada Villa, que de intelig.ª. a lo que p.º
 Vason de los efectos de su pagar, y contribuir, en cada uno de los d.ªs
 de los ocho años, y quando no se efectue d.ª. a parte, se claven las



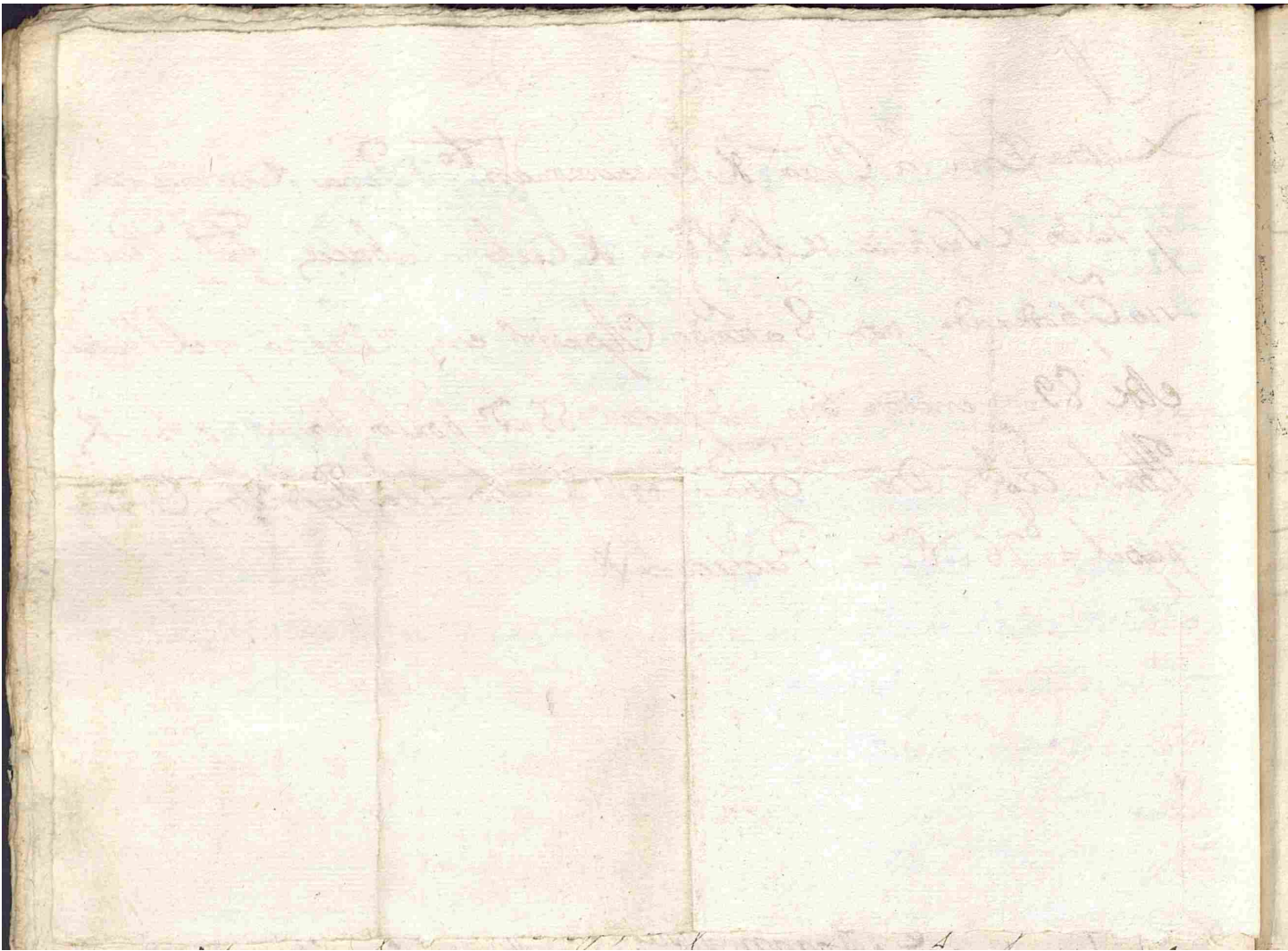
Urbis maraueolis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA. Y
DOS.

Reglas, que sobre ello deve obserbar; susmigo. Unanimemente
y conformes, deuiam acordar, y acordaron, quedauan, y
dieron todo supoder cumplido, quam baltante por dho.
ser equiere, es necesario, mas puede, y deus valer, del dho.
Señor Josef Perul Borraalls. Alc. Especial y Señalada m. de
paraque ante esta dha Villa, y representandola por
si solo, pueda pasar, y pase, ala mencionada Ciudad de S. J.
y estando en ella, comparezca, ante el dho. N.º Gov.º, y
y como que combenga, con quien es tanto, y conforme
la cantidad, o cantidades com. que esta nominada Villa,
haya de satisfacer por los dho. efectos a penas de camara
y costas de Justicia, en cada un año, elos que estipularon,
y provisionales que sea, dho. encuenram.º. Sobre ello se sigue
y ante esta predha.ª pueda otorgar, y otorgue, la
dha. o dhas. obligad.º. correspondientes, y favor de la
N.º Hacienda, o de quien mas combeniente sea, con todas
las clausulas, condiciones, fuerzas, y primoras, yemas
requisitos necesarios, p.º. nulmayor Validad.º. Segundo. Las
que desde luego consienten susmigo. y quieren sean tan
firmes, y valdeas, como si lo des Juntos, o cada uno de por si
las hizieren, y otorgasen, presentes siendo, condia mes, y
año casu otorgamiento, yemas solemnidades de dho. J.
o en el caso que sobre lo aqui relacionado, cada cosa, y parte
necesario fuere, parecer en suizio, lo pueda hazer en la dha.

H

Littera Poha la Ciria & Encavacionam^{to} de Pena & Camana
 y Galon & Turquia & la Villa & Cabera labaca, Joh. Pura
 su Apoderado, por 8 años & 6 meses & 15 dias. y el 11 de
 este 89 = y en cada uno de pagara 55 rs. por los tercios de fin de
 Abril. de 89 y 90 = de pago por deudas de la Papelita, Ciria y
 papel = 876 rs. = Pacheco = X





Delate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Ciudad, ante su Señoría dho Señor Gov. o adonde mas
combeniente fuere, presentando paratodo ello
los pedim^{tos} testimonios, probanzas, y otras papeles,
y n^{tos} quisean n^{tos} n^{tos}, haciendo asimismo,
sobre dho asunto, las Recusaciones q^e venga por Com-
benientes, Jurandolas, y partandore ellas, quan-
do bien visto le fuere; y finalm^{te} haga, y execute
quanto ocurra, y sea correspondiente, sobre el parati-
cular, en favor desta mencion^{da} Villa, hasta tanto q^e
consiga, el efecto q^e se pretende; y quando no, que
se le den, las Reglas, y métodos, que sobre todo ello
se deuan practicar, por esta Ciudad de Villa, y su
Justicia; Pues el poder, q^e se otorga de ello, cada cosa, y par-
te, lo anexo, incidente, y depend^{te} se requiere, aunque
aqui no venga expresado, siempre q^e de dho. necesite
en mayor especialidad, o insercion de clausulas,
ese mismo le dan, y otorgan sus n^{tos}. Contoda, libre,
franca, y g^{ral}. administrac^{on}. y facultad. y con facultad de
enjuiziar, Jurar, y obrar, y Nuocar los sobrite-
tos, con causa, o sin ella, y nombrar otros enuebo,
y con relevac^{on}. e costas en forma. Encuyo testi-
monio, asi lo dixeron, acordaron, firmaron, y otorgaron
cada uno de sus n^{tos}. en la forma que se acorumbian,
=

Siendo presentes, Juan Ruiz de la Fuente, Antonio
 Marqués, y Joachin Cayena Vecinos de esta
 Villa, y Señores Oidores, quienes viden
 con que por mi, el infrascripto Es.º libre
 testimonio. literal de este Acuerdo poder, y ras-
 del Vecindario de este Pueblo, y todos los estruque-
 del dicho Sr. apoderado, p.º que ensu dicitos ve-
 de ellos, sobre el efecto aqui expresado, por ante
 mi dho Es.º queda todo do y fee, y tambien se
 que conozco a todos. =

Joseph exel Señal + el.º Sr. Don Joseph Charer
 Corrallo Manuel Parria =
 Francisco de Jacion matheo
 Anttonio.
 Baquero Don Miguel Ferrn.
 Aguilar

Libre el testimonio que manda este Acuerdo poder,
 en papel de sello tercero, dia cinco del mes, y
 año de su otorgamiento. do y fee. = Aguilar

Acuerdos capitulares
sobre q. no se haigan
Ballestones.

En la Villa de Cauzalauaca, y Marzo diez
mill. de diez. ochenta y dos, Los señores Justicia
y Rexim. della q. abaso firmo. en la forma q. cada

uno lo acostumbra, estando juntos en su Acuerdo, con la solemnidad
de su estilo, precedida de la asistencia del Judio, Person.
este comun de N. de ael fin, y efecto de acaitar, y conferir, al
gunos asuntos, correspondientes, ael buen regimen, y bien
estar de este N. de y su de publica; Por lo mismo, y ante a los
demas Concejales, y Capitulares, de esta referida Villa, que
en adelante las subreccion, y fueron subreccion, en sus
respectivos empleos, por q. nos prestan N. de y caud. a N. de, q. a
to, Judicauo de lo vno, a q. el otro, y pasaran por todo lo q.
aqui se haia menzion, lo expresa obligad. q. p. ellos haian
constado capitulares, a los bienes, frutos, y otras de este
concejo, Villa, y N. de, y dixeron: Que por quanto,
actualm. se experimenta y conoce, que por distintos N. de, de esta
dha. de se tienen sembrados, y arados comunite, y algunos con
media, diferentes y pedaron de tierra, aqui llamados Ballestones,
en la dehesa de esta dha. de y tierra comunera de ella, y a mas
de esta encom. de lo q. es a q. de por suizo, p. lo ganados de este
comun, p. los dueños de las suertes que tienen repartidas en la
dehesa, p. la lab. de las ofas q. se eligen en ella, p. ser de con-
de haer suerte, q. vienen hechas, y cinco Ballestones
en ella, los q. a de daños, que causan en los montes, y lab. de
los, en lo que ellos costaron, p. arados, y en por suizo de lo
haer de este concejo, por el de falco, q. esta causa, en la dha.
ofas q. se eligen, p. la labranza de este comun de N. de y
otras de, en comben. que se de san considerar; En
considerad. a lo qual, y por curando su M. de. e vista
de los, en quanto sea posible, de uian acordar, y acordaron,
que los referidos Ballestones que se hallan fabricados, tanto
en la tierra, como en la dehesa, sigan por este año, mediane
aque ya los tienen sembrados sus dueños, y a lo pre ben d.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS. -**

y caxa de la. de quedar sujetos, a pagar las rentas, que justan
nt. e las correspondas, y p. ellos, no puedan de modo alguno,
para arceger, las huertas q. en ellos tengan sembradas, ni daa
p. un. a. de, a su. p. mandan sujetos, a ventar los, y a sola
p. ena de los dueños, el q. lo contrario hiziere; y a sola
misma p. ena, no daban a usar a ellos, recogidos que sean,
homenos q. el dueño de la huerta, q. tenga algun Valle, con
q. siempre q. a. de le acomode sembrar algunos, lo pueda
hacer, con liza. y judicial. Todo lo q. así se le prohibiere
por sus. a los interesados, en los citados Valles-
zones, haviendoles hecho comparecer, y a ellos, en
este Cavildo; y a mayor abundam. y p. su. de
de q. mandaron se publique por medio de Edicto, esta
Providencia Capitulada, por la que así se decretaron,
y mandaron sus. por ante mi el J. de C. de
de q. lo fize. =

Jos. Lopez Señal + del J. de C. de
Gonzalez Manuel Garcia =

Señor Matheo

Juan de la Fuente Antonio
+ Miguel Fern
de Aguilar



C. inte maravedis.

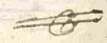


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Acuerdo mandando } En la Villa de Cauzalauaca, dia 17 de Mayo
debragan los R^{os} } y dos años, Los Señores Justicia, y Excm^o.
las R^{as}. Contribucion. } de los Señores de este Partido, y de los Señores de los Pueblos de
de ella, que al pres^{te}. lo componen, asauer, Josef Peas

Bonatto, y Manuel Garcia Alc^{os} ordinarios por
S. M. desta dha villa, Josef Chaves y Aguilar, Fran^{co}. then
Rodriguez, y Julian Mathuron, R^{os}. de los dos p^{os}im^{os}.
y Joachin Josef Lizneros, Sindico P^{ro}. G^{ral}. de este
Comun de Vecinos, todos con doz y otto en subjun
tam^o. estando en el, con la solemnidad de su Estilo,
Acordaron lo sig^{te}.

Que en atencion, a haerse comunicado o^{ra}. p^{ro}.
el por Gov^o. sup^{te}. de la Cauera de este Partido, y prebenriba
de q^{ue}. se p^{ro}.men con to da brusbedad, los R^{os} p^{ro}.xim^{os}.
de las R^{as}. Contribucion. y Rentas Provinciales de esta dha
Como son las Alcaualas, Cien tos, fiel medidor, Servicio
ordin^o. y extra ordin^o. y el de millones, e impuestos, q^{ue}.
todos deuen hacerse, entre sus Vecinos, y otras
personas q^{ue}. deuan pagarlos; Y en consecuencia
de ello, satisfazer sus importes, a S. M. (q^{ue}. Dios q^{ue}.
en la nom^o. de las dhas R^{as}. de la Ciudad de
Gerena, Cauera de este Partido; Encuya Virtud,
y para no retardarlo, y oviar persequion, que
de ello p^u.dieran resultar, Acuerdan sus M^{os}.



14

Sehagan, y formen dho^s Repartim^{tos} teniend^o
para el^{os} presentes, los papeles, y docum^{tos} que
sean necesarios; Tensu virtud, se forma, para
dho^s efectos, la Cuenta, esus encauzamientos,
y Naxas que se llor se deuen hazer, en la forma,
y con la destina^{cion} siguiente. —————

Cargo.

Prim^o. Se haze Cargo a N mill seisc^{tos}.
tacin^{ta} y ocho r^{es}. Con seisc^{tos} y set^e m^{as}.
v^{en} en qu^e se halla encaue-
rada esta villa, por el R^o efecto del ser-
vicio ordin^o y extra ordin^o. 18638... 22

It^{em}; se quatta mill r^{es}. v^{en} en qu^e
animismo se halla encauzada dho^a.
por el R^o efecto de alcavalas, y ciento 40000-

It^{em}; de Noventa r^{es}. v^{en} en qu^e
animismo se halla encauzada, por
el d^{ho}. de fiel medidor 8090-

It^{em}; N mill quinientos ochenta
y quatta r^{es}. Con seis m^{as}. v^{en} en qu^e
igualm^{te} se halla encauzada, por el
R^o efecto de Millones e Impuestos 18584... 6

It^{em}; por el Encauzam^{to} de quatta m^{as}.
en libra de Jabon, dor^o y guar^o r^{es}. v^{en}. 8240-

It^{em}; Del seis por ciento, que correspon-
de a los dho^s Señores Alc^{des} por la Cobranza
de las expresadas Cantidades, y su condu^{cion}.
alas Aca^s R^{as} quatrocientos cinquenta 78552... 28

Ytus va. con seis más. vn

9453...6

Iti, Por los salarios, y jornales de los Peritos nombrados, p. el reconocimiento. Valuar y tasar. eflandias, y con tras los ganados, en diez y seis dias que gastaron, en la dha operacion, al respecto de seis va. cada vno por dia,

8192-

Ciento noventa y dos va. vn

Importa el cargo, ochomill ciennoventa y dos va. vn

8192-
80198-

de cuya cantidad se hacen las reuafas sig.

Reuafas.

Prim. de Naxos, de la Alcaualá de Prop. con respecto al producto q. tubieron estos, en el año proximo de diez y ochenta y seis, quatro mill noventa y cinco va. vn

8055...24

con veinte y quatro más. vn

En catorze por ciento de la Alcaualá del Viento, y dñor. del Abasto del Tabon, de todos el cort. año de la dha, trescientos, y treinta va. vn cuyos efectos se remataron, en cauera de Diego Pasqual de esta vez. en la espres. cantidad.

8330-

Del dñor de los Abastos p. el vino, y uina que, y aceite, q. se remataron en cauera de Fran. Villanueva Ver. de esta dñau. y mill y seiscientos va. vn

18600-

Restado el cargo, con ladatta, quedan liquidos que repartir al herindario de esta villa de villa, y otras personas que deuan satisfacerlo, y mill trescientos doce va. con diez más. vn. salvo honor;

68885...24

Encuya dñau. acuerda la villa, se hagan

Cargo	80198.
Naxos	68885...24.
Repartir	18312...10.



U. de m. l. a. 1013

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUENTA Y
DOS.

Don Repartim^{to} con labredag posible, y con la asis-
tencia del Sindico Personero, practicandose, en el
mismo tyo. el de Manos nuevas, y Ecc^{ta} con
separad^o. parattodo lo qual, desde luego nombran
sus M^{rs}. por Comisario, alos referidos Señores Ma-
nuel Garriafle de ya Josef sechaues R. D. J. por
Repartidores, a Josef de Lemus, Antonio Thon,
Thomas Perez, y Juan Rodriguez Nuollo, Labra-
dores, Semaneros, Jornaleros, y dueños, separados,
y haciendas; Cuy Repartim^{to}. se ha de prinzi-
piar, en el dia de veinte y tres del Cor^{te}. de Tenel of.
del p^{re}. de C^o. no p^ono ha uer p^opor^o. p^o. ello, en
las Casas Capitulares, p^ocediendo para ello las
aceptat^o. y Juram^{to}. ante los Señores Alc^{des}. y pra-
cticandolo con arreglo ala R. Instru^o. del año de 25.
Y como o^{ra}. Comunicadas a este fin, y en la forma
acostumbrada, en los años anteriores, nombrando
personas de Conozim^{to}. y todos opemios, y tra^o.
que hai en esta expresada Villa, para que instruido
wella, y quanto p^obiere, se haga con toda p^o-
pord^o. indagando, y haciendo Baquo de las
haciendas, ganados, frutos, R^{tas}. Consumos, Ven-
tas, Tratos, Comercio, granjerias, y otras
de cada vezino q^o. sea gabelable, regulando

Tenete m... 101



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS**

cuando, yacada cosa expone; la Validad Libae que
anualm^{te} lequede, a su dueño: Executandolo todo con
la mayor equidad, y formalidad, segun contiene la
Real A. Instru^{cion} q. se ha practicado teniendola
pres^{te} y asisto, se traiga del Cavildo, p^a la Prouid^a
q. correspondia, saque se certifica^d este Acuerdo,
y au continuad^a el pres^{te}. Es no practique las dili
genzias q. previene, y la ponga por causera al re
partim^{to} invertiendola en la copia, p^a su cobran
za, acreditandolo por fee, a continuad^a este
Acuerdo, y lo firmaren, y señalen cada uno sus
noms. como lo acostumbra, seg^{un} yo el l^o doffee.

Joseperez Señal + sel. m^{te} José Chaves
Joaquín Manuel Garcia 1^a Aquilaa

Juan Sanchez Sección matreros

Joaquín Toral

Anttem^{te}.
Miguel Ferrn
1^a Aquilaa

Acuerdo mandando
 se haga el reparto
 de los repartim^{tos} en la Villa de Caceres la uaca, dia och^o de mayo
 de mill setec^{tos} ochenta y dos años; Los
 señores Justicia, y Osim^{tos}. de ella, q^{de} abaxo firmaron,
 y Señalada cada uno como acorumbra, estando juntos
 en un Ayuntamiento con la Solemnidad usual, y con
 la asist^a del Sindico Personero de este Comun de vecinos,
 acordaron lo sig^{te}.

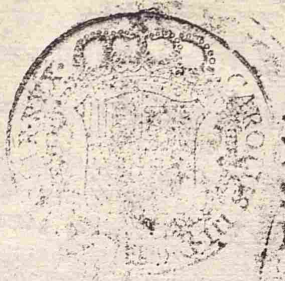
Hicose por^{te} el repartim^{to} de las Provincias
 q^{de} se ha practicado en este p^{te} años en las Cantu
 dades en m^{te}. en que se halla encau^{da} esta referida
 Villa, por d^{to} de efecto, en las personas q^{de} incluye
 el p^{te} de mill quatro^{tos} ochenta y siete. con quatro m^{te}. y
 cinco p^{te} de averada, q^{de} por el p^{te}. Es^{to} de este Cavil
 do, y p^{te} de requiera atodos los q^{de} incluye, poniendo
 lo por fee, y dilig^a. Justif^a se nombra, y Señala p^a los de
 la quabien el d^{to} de rep^{to}. el dia de enero de este mes,
 q^{de} se hazan en el oficio de este Es^{to} a causa de no ha
 ver Comendadas p^a ello, en las Casas Consistoria
 les, p^a lo q^{de} se nombra por Comisarios, los S^{tes} Josef
 Perez Borralla, y Julian Machon, Alc^{de}. y R^{de}. con asis
 tencia del Sindico Personero; y por desagradados,
 a los señores, Fran. de Rodrig^o. y Joachin Cisneros
 R^{de}. y Sindico Por. G^{ral}. Acuyo acto, y dilig^a. con
 curran tambien, los señores Comisarios del re
 partim^{to}. y repartidores del p^a. los q^{de} quypu
 dan Comberia, y mayor abundam^{te}. se litte, y
 requiera atodos el Merindario, p^a d^{to} fin, por medio
 del Alcazar^{de} ordin. de esta u^a. en defecto de Peon p^{te}. p^a q^{de}
 deste modo lleque ansaria atodos, y queno aliquen

7

ignorancia; Y baquada q. sea la otra dilig.^a del desagra-
 bio, en la forma prebenida, se remita a los Regantes.
 1.^a su aprobacion del 1.^o de Mayo de la Ciudad de Leon, Ca-
 uera a este partido; Y benificada que sea otra aproba-
 zion, saquense los Libros Cobradores, y se entreguen
 a los Ciudadanos Señores Alcaldes 1.^o su Cobranza, por ser
 su cargo, el hazerla; Porquienos se execute esta con
 toda brevedad, para en adelante, hazer los pagos
 correspondientes, a la R.^a Hazda en la forma en las
 la otra Ciudad; Protestando, como protesta la Villa
 q. qualquiera omision q. en ello se experimentare no
 sea a su cuenta y riesgo, sino es a quien hayalu-
 gar. Y para la execut.^o de todo se saque de unifi-
 cacion de este acuerdo, por dho. Es.^o en comunion de los
 Regantes Regantes y los Regantes. Cada uno
 como lo acostumbrara, a equidad y fee. =

Joseph Peter Senal + del 1.^o de Mayo de 1784. Josef Chavez
 Vaxallo Manuel Garcia = A. Quintanilla
 Juan Sanchez J. Scelion m. de on
 Joaquin Joret de Antueno.
 Miguel de Antueno
 Miguel de Antueno

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

Acuerdos mandando en la Villa de Cauzalauaga, on diez y
seis de mayo de mill e
seiscientos e ochenta y dos años; Los señores Justicia y
Reyndim. de ella, q. al p. lo componen, asauer, Josef
Perey Bonalls, y Manuel Parria M. de ordinario p.
M. Josef Chaves el Aguilar, Fran. Thom. Rodrig.
y Julian Mattheos Rex. Los don primeros p. y
Joachim Josef Zimeron, Indico Prior. Fr. este
Comun. e Ver. todos con vos, y lo en la Rep. y
mienta, estando en el con la solemnidad de
esto, acordaron lo sig. e

Que haviendose formado los Rep. e las R. con
v. e p. de esta d. hau. como son las Alcaualas
cientos, fiel medidor, servicio ordin. y extra ordi
nario, el de Millones, e Impuesto, en todos los Ve
rinos de ella, yemas individuos q. en el se com
prehendian, q. deuan pagarlos; se remite q.
su aprobacion del p. de sup. e la Ciudad se
Verena Cauca de este partido; e que resulto ha
verse mandado por su Señoria, excluir de las
partidas del catore por ciento de Alcaualas, que
siempre ha uenido en costumbre, pagarse al pro
ducto de sup. el seis por ciento a su cobranza, y
y con d. e las R. como tambien al imp. e
de los Abastos publicos, yemas que expresa. Elita

eloqual, y asin como se tardan en el dilig. y veri-
 tan por su valor q. de otro modo pudieran ser otras,
 acordada su m. q. los otros se repartiran, se hagan
 y formen en nuevo, ^{con exclusion de las p. de los} ^{pa. de los} ^{pa. de los}
 Docum. y papeles que sean necesarios; formando
 en su virtud p. d. this efecto, la cuenta asu en cau-
 ram. y raras, q. dellor se deuen hacer, en la for-
 ma y con la distincion sig. te.

Cargo.

Pim. de se haze cargo de mill seisc.
 treinta y ocho r. con ve. y dormis. v. en q.
 se halla encauez. esta. p. por el R. ef. del
 seu. ordin. y en rra ordin. ----- 18638.22

Itt. de quatro mill r. v. en q. igual
 mente, se halla encauez. p. el R. ef. de
 Meauatas y Cienzo ----- 48000-

Itt. de noventa r. v. en q. asu
 mo se halla encauez. p. el R. ef. de Fielmedidor. 8090-

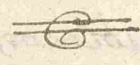
Itt. de mill quin. ochenta y quatro r.
 con seis m. v. por el R. ef. de Mill. simp. ----- 18584.6

Itt. de dos. y quatro. r. v. por el encaue
 ram. de quatro m. en libra de labor ----- 8240-

Itt. de seis por ciento q. corresponde
 a los señores de la Cobranza, el que
 se deue repartir al Merindado, y su conduca
 a las Haciendas de orientes setenta y dos r. con
 veintey seis m. v. ----- 8272.26

Importa el cargo, siete mill ochocientos. 78825.20

Veinte y cinco r. con veinte m. dellor; e
 cuya cantidad, se haze en las reuafas, que con dis-
 tincion son en la forma siguiente.



Reuafas.

Pimeram^{te}. De la Alcaualas el Nienito, y
dñor. el Abasto el Sabon, estado el corñ. año -
el affa, trescientos y treinta y vn como -
lo acuditta el testim. q. se pondra por caueca
el reparim^{to}. 9330-

Delor dñor. elor Abastos pp^{to}. de vino, Vina-
gre, y Aceite, por todo dño año, y mill y seis-
cientos y vn. lo que tambien acuditta el
reunado testim. q. ira por caueca el dño re-
parim^{to}. 18600-

Restado el cargo conladatta, quidan liquidon } 18930-
que repartira, el Veindario desta emunziada villa, y
emas personas que deuan satisfacerlo, en la forma

q. en el se expresara, como	Cargo	78825..20
mill ochocientos noventa	Yafas	18930-
y cinco y vn. con veintecinco	Reparim ^{to}	58895..20

en Salto hevor; Encu }
ya vintus acuerda la Villa,
sehagan los dños repp^{tes} con la porido bubedag, y con la
auienza. el Indico Peron. practicandore aut mismo
Epo. el del Mayor Muevitas, y Ecc^{ta} condeparad. p. todo
lo qual, de seluego nombraon Juevmas. por Comision, alor-
referidos Señores Manuel Parria, y Josef de Chaues, Alc. y re^{ta}.
Y por reparadores, a Josef de Lemus, Antonio Perez, Thomas
Perez, y Juan de? y Cuella, Labradors, Tomareros, Tornaleros,
y dños organados, y par; das cuyo reparim^{to}. sehase p^{to}
cipiaa el dia Veinte y el corñ. en el of. el y^{to}. En no amado eno
haua propord. parado, en las casas capitulares, proceidendo
p. todo las creptas. y suam^{to}. antelor Señores Alc. y pac-
ticandols con arceps, alar. y tribuad. al año el 25. y amari-
onñ. comunicadas a este fin, y en la forma a conuombada
en los años anteaiores, nombrando personas a conuim^{to}.
y a todos q. ommos y rrafios al Pueblo, para q. imbuiaa
esella, y quanto p^{to}biene, sehaga con toda proporzion

Uolote maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

indagando, y para Baqueso gral. de las her^{das} ganadas,
sueros, Rentas, Consumos, Ventas, traues, Comercio, gran-
gerias, y otras de cada vez. q. sea gabelable, Regulando
cuotas, y cada Cosa capos, la Validad libre, q. anual
mte. legude, a su dueño: Executandolos con la mayor
equidad, y formalidad, segun contiene la Leyada R. de
Luz. q. sea practica. Removiendo las. Faltas de
la Ley del Cavildo, y la provid. q. corresponde. La que
se certifica. de este acuerdo, y au. continuada.
el pte. En su practica. las ditas. que se viene, y la pte.
de por causa. al R. pte. acordandolos todo por fee,
y continuada. No fiando. y señalando cada uno de sus
pags. como lo acostumbra, a q. yo el C. de doctee. En
su reng. = con exclusion de las otras particulas = N. =

Josepexel Señal + el s. de Josep Chaves
Joxallo Manuel Garria =
El Equilador

Juan Sanchez de la Sección ma. de los

Caquion Josep
imceder

Ante mí.
Miguel Feñaz
El Equilador



Ciudad de maracaibo.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS**

Recuerdo mandamos
se haga el desagravio
y los reparos.

En la Villa de caucuzalauaca, dia 1.º de mayo
mes de abril de mill setecientos ochenta y dos años;

Los señores D.ª Lucia y D.ª Sim.ª de ella, que abajo firmaron
y señalara, cada uno como lo acordamos; Estamos por
en su junta. Con la solemnidad de su estilo,
y con la asistencia al Indico Personero de este
Comun de vecinos, acordaron lo siguiente

Hicieron presente, el reparo de las
villas de. de la jurisdic. de este punto años de la Comid. de
eng. de halla encauz. de esta p.ª de esta. En las p.ªs que incluye, y m.
por tanto, se le mill dor. de la misma y quatro d. con 1.º de mayo de 1702.

Y visto por la Villa, acuerda que por el presente este
este Cavildo, y se requiera a todos los que incluye,
poniendola por fee, y diligencia, y asisto, se nombra,
y señala, para los desaguiados el citado reparo
el dia treinta del cor. mes, de. se hanan en el oficio de

Don D.ª por su honra Comodidad p.ª ello, en las Casas Capi-
tulares, p.ª log. se nombra por Comision, a los señores
Josef Perez Bonafillo, y Julian Matheson Pl.ª y D.ª con

asistencia al Indico Personero; Y por desaguiadores,
a los señores Fran.ª thez P.ª Diquez, y Joackin Lisneros,
y el Indico Pro.ª. Recuyo acito, y diligencia, con

cuarizan tambien los señores Comisionarios del rep.ª y repa-
radores del p.ª. los efectos que puedan combenir; Y para
abundancia se hizo, y requiera, a todos el Vizindario, p.ª
fin, por medio del alguacil ordin. desta Villa, en defecto -

A don J. para que este modo, lleve a noticia
 de los que no algunos ignorancia; Ferragada
 de la dha dilig. a desagravio, en la forma que
 se remite a la dha rep. para su aprobacion. al Sr. J. J. J.
 de la Ciudad de B. causa de este partido; y bea
 ficada quita a la aprobacion. segun me los Libros Co-
 bradores, y se encajan, al Sr. J. J. J. de B. a la
 Cobranza, p. ser en su cargo el hacerla, p. que se exe-
 cute esta, con toda brevedad, p. en su virtud hacer los
 pagos correspondientes, a la R. H. da. en la dha. m.
 de B. a la dha Ciudad; Provedando, como proce-
 da la Villa, y qualesquiera omisiones en ello se espe-
 rim. no sea a su cuenta, sino es seg. haya lugar.
 y a la execucion. de todo, se que se verifique. de este
 acuerdo, p. dho. en no encontinuar. al dho. de
 particion. de B. en su m. en la forma que
 queda expresada, segun doysse.

Joseph Perez Señal + al Sr. J. J. J. de B. de Josef Chara
 Joaxallo Manuel Garcia. =
 Juan Garcia =
 Sebastian Mathon
 y

Joaquin Brel
 am. u. d. g.

Antonio
 Miguel Ferna
 de Alquilan

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

4
Dⁿ Manuel Roxo Saxto. Mayor del Realim^{to}. Provinz. de Badajoz
del que es Coronel el de Infant^a. Dⁿ Juan de Guaredo.

Testifico que a la villa de Carera de la Baza le fava un
soldado para el Completo de su Dotacion por Fran^{co} Navarro
guero de Liz. abs^{ta} por haver cumplido el que deve ser Rem
plazado prontamente Executando el Sorteo el dia treze del pre
sente mes de Octubre, con arreglo a lo prevenido en los Articulos
28. 22. 23. 27. 28. y 48. Tit^o. 3^o. de la 12^a. Declaracion de 30.
de Mayo de 1767. y en caso necesario a lo que prescribe
el Art^o. 14. Tit^o. 4^o. de la citada 12^a. Declaracion aciuo con
curria (Segun Orden que se le ha comunicado) el Sargento
Pedro Moto hallandose en esa villa con alguna anticipacion
al citado dia afin de Ebagua la Comision de su encargo ad
binriendo al que toge la Suerre que acompañado de dho Saxto.
y con Testimonio Relacionado que lo acredita deve presentarse
en esta Plaza para su aprobacion y Reseno el dia diez y
ocho del referido mes, y para notizia y cumplimiento de la
Justicia de la mencionada villa doi esta en Badajoz a prime
ra de Octubre de mil setecientos ochenta y dos.

Manuel Roxo
Juan de Guaredo

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signatures and names, including what appears to be 'Juan de Guzman' and 'Juan de Guzman' written twice.]

En la Villa de Cauzpalauaca, dia seis del mes de
6

para no ser incluidos en dicho sorteo, que siendo justas, les sean admitidas; Previendo asimismo, q. ningun de los mozos, que haiga en el Pueblo hagan ausencia del, sin licencia judicial, y so-
 las penas que prescribe la citada A. Declarad;
 y Mayor abundam. se cite el Notario, por
 medio del Alguacil ordin. de esta Villa, a cuyo fin,
 se haga saber esta Provid. Practicandose asimis-
 mo en continuad. de ella, el Alistam. corres-
 pond. e los mozos sortables q. se reconozca haver
 en el Pueblo, con asist. del Cura Parrocho, o then.
 en su lugar, y Sindicos Pobl. Pobl. y Personeros de
 este comun de vez. paralog. se les pare el recado,
 y citad. correspond. acudittandose todo por
 fee, y dilig. para los efectos que combenga y lo
 firmo y señalo cada uno de sus mros. como lo
 acostumbramos, seg. yo el Jefe. Es. no doy fee. =

Josepex
 Jorralle Señal + el Poble de
 Manuel Garcia =
 Antemio.
 Miguel Teano
 O Alquilan

Edicto
 En el mismo dia, Yo el Es. no fixe el edicto que
 manda en la Provid. de arriba, en las puertas de las

t

Casas consistoriales de esta villa, que es el bitis-
acostumbrado para semejantes Casos, es por
en el lo particular que se preceptua, y prohibiere
la Ciudad A. declarada. Y para q. dello conde
lo ponga por dilig. q. firme. eq. doyfee =

Aguilar

Non. En el día, notifiqué, é hizo saber, dha ante
rior Prouid.ª por lo que le respecta, y p.º lo que en
ella se le manda, a Joachin Cayens Minista or-
din.ª de esta.ª. el o que que se entendido, y se
ello doyfee =

Aguilar

Com.ª
Comp.ª

En el día de este mes y año supradicho, ante
mi el es.º compareció Joachin Cayens Mini-
sto ordin.ª de esta villa, y dixo: que en cumplim.
de lo que se le manda, por la Prouid.ª de arriba, q.
se le hizo saber, ha citados, y requeridos, y requerido
do Casa ita, todo el Merindario de este Pueblo,
y haciendoles saber su contenido, y aprehens.
q. incluye, eq. les da a inteligenciados. Y p.º que
dello conde, lo ponga por dilig. q. firme, lo q.
no hizo dho Minista por q. dixo no saber
se que doyfee =

Aguilar

Recado. En el día, y por el es.º pare el recado a urban.



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS. —

Correspond. y p.^a el fin q. se manda, ad. Fran.^{co}
Rodriguez de Herrera cura de la Parroq. de
esta^a en su persona lo fize. =

Aguilar

Lima

En el mismo dia, siete p.^a el efecto q. se man-
da, en dha anterior Presid.^a a Joachin Cisneros,
y Juan thea de la fuente, Sindicos Prior. q. tal.
y Personeros deste Comen. de Ver. en sus per-
sonas equidofize. =

Aguilar

Dilio. del
Militam.

En la Villa de Cauzalauaca, dia siete
del mes de Octubre de mill setec.^{tos} ochenta y dos
años; Los Señores Josef Perez Borralla, y Man.^o
Garcia Alc. des ordinarios por V. M. en ella, con la
asistencia de d.^o Fran.^{co} Rodriguez de Herrera cura
de la Parroq. de San Joachin Cisneros, y Juan thea
de la fuente Sindicos Prior. y Personeros deste

—

Calisto = hip e Josef achaves.

Manuel = hip e Fran. Blanco.

Andres = hip e Nicolas Ball^{ro}.

Falco e marca Lorenzo = hip e Josef Rodrig^o.

Maneja Vna Junta Miguel = hip e S.^{or} Josef Borzallo.

Falco e marca Bern.^{do} = hip e Bern.^{do} Vinagre.

Falco e marca Josef = hip e Bern.^{do} Doming^o.

Miguel = hip e Fran.^{co} Perez.

Fran.^{co} = hip e la D^a de W. thea Nav.^o.

Hip Vnico e Viuda Thomas = hip e la D^a de Thomas Ball.

Falco e marca Diego = hip e Fran.^{co} Moreno.

Gabriel = hip e Felipe Barzua.

Fran.^{co} = hip e la D^a de Fran. Roana.

Falco e marca Josef = hip e Diego Moreno.

Josef = hip e la D^a de Fran. Moreno.

Hip Vnico e Viuda Diego = hip e la D^a de Man. talam.^o.

Scrigitas, yesquebrado Bernabe = ^{calbo} Fran.^{co} e Fran.^{co} Cobor.



Falto elmarca - - - Mathias = hijo de Domingo Zapata -

Falto elmarca - - - Miguel = hijo de Luis Moreno -

Falto elmarca - - - Ramon = hijo de Ramon Masias -

Celestino = hijo de Josef Vasquez -

Manuel

Padeze achag. e Indias Balentin = hijo de Antonio Guerra

hijo unico de Niuda - - - Miguel = hijo de la P. de S. Man. Mond.

hijo de Ino de laue de Indias - - - Manuel = hijo de Anton. Salazar May.

- Fran. = hijo de Fran. Sena Mont.

Falto elmarca - - - Antonio = hijo de Fran. Villanueva

Falto elmarca - - - Nazario = hijo de Josef Zapata mayor

- Juan = hijo de el supradicho -

falto elmarca - - - Pedro Calderon, mozo de uelto -

- Fran. = hijo de Mathias Munoz.

- Josef = hijo de Juan Navarros -

- Josef = hijo de Josef Florio Diaz -

- Fran. Zapata, mozo de uelto -

Joraceros.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

— Diego Escovar Cobos, de Fuentes de Leon

— Inose Piles de Fuentes de Leon

Insufuron los sujetos, que en la inspeccion hecha en todo el Merindado, se enquentra hauez en esta 1^a clau. correspond. a esta primera clase. Y con lo q. se concluyo este acto y dilig. que firm. sus Mage. y señas señores individuos en su asistencia, por ante mi el ptes. Es. no equedoy fec. =

Señal + el 5.º de Mayo de

Manuel Garcia. =

Jose Perez Borralló

Francisco J. de Urcidí

Juan de la Fuente

Antoni.

Miguel de los Angeles

Dilig. del
Sexto

En la Villa de Cauceralauaca, dia trece del mes de octubre de mill setecientos ochenta y dos años. Los señores Josef Perez Borralló, y Manuel Garcia Alc. des. or. dinacion por su Mage. en ella, asistidos con mi el ptes. ante Es. de su Cavildo, se constituyeron

7

en Madera, se separaron diez y ocho celdas, para cada uno de los dos Cantarillos, que tambien se tenian Prebenidos a este fin; Fecultas otras tantas Cedula, en cada una el nro, y uno de los porcedores Mozos, rolladas uniformemente, se fueron introduciendo, cada una, en el hueco de una de las citadas Volillas; Thechas otras diez y ocho Cedula blancas de igual tamaño, se escribio en una de ellas un rengloncillo que decia Soldado. Las quales rolladas en igual forma, se introduxeron por el mismo oñ. en las otras Volillas, y consecuentemente estas, en uno de los expresados Cantarillos, y las otras, en el otro, haviendose en primer lugar manifestado esto, a todos los interesados, y circunstancias; Todo lo qual asi executado, en su seguida se Vararon uno y otros Cantarillos; Feciendo prebenidos dos Niños de corta edad, uno p.^a cada Cantarillo, mediante lo qual por ellos, cada uno en el suyo, se sacadas sus respectivas Volillas, y estas con un palito las Cedula que incluian en su taladro, leida la primera por Dño. Sr. Thomeonte, a quien le valio blanco = y practicada igual dilig.^a por el otro Niño, le valio blanco; y continuando en la misma forma, la que siguió de aca Onofre Tiler de Fuentes de Leon, a quien le valio blanco = y continuando la siguiente decia, Juan Oñ de Josef Zapata mayor, a quien tambien le valio blanco = y continuando la siguiente decia =

Andrew, hijo de Nicolas Ballesteros, y sacada otra de las blancas
 curierta, y leida decia Soldado, y continuando en la misma enfer-
 midad, concur Catorce Veces, y aprehencia de los intercedidos,
 le salio atado en blanco; con lo que se concludo esta dilig.^a y mani-
 festado dho. Cantaros acodon las circunstancias, se reconoció no ha-
 ver quedado en ellos cosa alguna, de lo que quedaron satisfechos como
 tambien de haverse executado dho. Acto con toda fidelidad; a cuyo
 tiempo por Pedro Mota Sargento del Rexim.^{to} de Milician con su
 asistencia se practico el Vespado Contro, y por quien asi mismo
 se hizo la mensura de los expresados Mozos. Como nombrado p.^o dho.
 sin por el Sr. Sargento Mayor del expresado Rexim.^{to} se hizo
 saber a el pre dho. Andrew Ballesteros, que si tenia que decir o ex-
 poner sobre todo lo operado en dho. Acto lo executare por medio de
 Memorial en el Terminio de Veinte y quatro dias ante sus
 Mñdr, apercivido q.^e porado sin haverlo hecho no sera oido, ni se le
 admitira recurso que haga sobre el particular, de lo q.^e quedo entend.^o
 Como p.^o sus Mñdr. mandaron q.^e en las dilig.^{as} se man al dho. Capitular del
 presente año, y q.^e p.^o el prev.^{to} C.^o sobre el Testim.^o Causa p.^o como se pre-
 viene en la R.^{ta} declaracion. No firmaron sus Mñdr. y demas S.^{res} de su
 asistencia de que doi fee. =

Señal + del p.^o p.^o de
 Joseph de Yph Sanchez Manuel Parria =
 Corralo Rodriguez Pedro Mota
 Eoaquim de Rodriguez
 Emilian Rodriguez
 Juan de la Cruz
 # # #
 Antonio
 Miguel Ferrer
 # # #

Libre el Testim.^o que manda en relacion



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y DOS.**

*atodas estas diligencias; Jam continuas en la
felizidad del soldado; Tambien lo que expuso sobre
todo, el axo. comisionado p. ella, doy fe.*

Aguilares



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Acuerdo sobre las Acciones q. se man
dan p. el Banco Nacio
nal en la Villa de Caceres laudaca, en diez dias
del mes de Nov. de mill setecientos ochenta y dos;
Los señores Justicia y Excmo. Concl. Indico. Pro. gual
este comun. Haviendose juntado en su ofi
da, en la forma q. se ha de usar, con su asistencia
elor Diputado, y Indico. Personero de dho comun
a efectos de tratar, y conferir, las suscripciones con
las suscripciones q. devian hacerse, en el Banco Nacio
nal de S. Carlos, con arreglo alas R.ºs. o.ºs. de 20 de
Junio, y 17 de Setiembre del año que rije, dirigidas
a este fin, y teniendo presente la que se o.ºn. el go.
Intend. Gual. desta Pro. se ha comunicado por
el cavallero Govern. de la Ciudad de Lerona, con fecha
de 16 de octubre proximo venido, dixeron: No
haviendose en esta Villa, para poder concurrir, a
hacer las suscripciones que permiten, y previenen
las citadas R.ºs. o.ºs. con respecto a que, el R.º Porico
no tiene algun sobrante, en Casas, ni fuera de ellas; No
haviendose tampoco alguno por lo que hace, a en caueo
namientos; Y aunque hai en ellas, por lo respectivo al
fondo de Prop. la existencia de treinta y siete mil se
tecientos ochenta y seis con cincuenta y dos mrs. en
se hallan gravadas las Deudas, y demas prestaciones,
q. corresponden a dho fondo, con el Capital de ochomill
ducados de censo p.ºal. seg. es visto enterado de el

hospital e los Pobos naturales de la Ciudad e
Xerez e los Cavalleros, acuyos favor se hallan
venidos, los Reditos e rentas de cien mill r^{os}. por
afutadas quantas con un comisionado de esta
Ciudad que administra las pertenencias del hospi-
tal, resulto en el año de su afute, qual apa-
rece de las dilig^{as}. q. se obraron con este motivo, en
v^{ey} uno e mill setec^{tos}. e ochenta e cinco, es
ta de deviendo e acaer la cantidad de ochenta e
sette mill novec^{tos}. e catorze r^{os}. con v^{ey} siete m^{as}. en
sobre cuyos Reditos se han adeudado por r^{os}. m^{as}.
la deudas e los años subresibos, hasta el p^{re}s. as-
cendiendo en cada uno de ellos a dos mill r^{os}. e
quarenta e vii e sinque acuenta e setenta nume-
ros adeudo, se haya satisfecho, la menor cantidad;
con cuyo motivo, y hauiendo representado al Consejo
sobre este subreso, y el de no querirse admitir por
esta Ciudad algunas otras cantidades, que se le
dauan en parte de las referidas deudas de mudas,
Reservando otras para Redempcion de dicho Capital,
se resolvió por la Ciudad e Superioridad del Consejo, el
q. no se usare dichos Caudales, p^o. o^{ro} efecto, q. el de el
pago de las citadas deudas, y el de la Redempcion
del p^{re}s. q. las moribas, conforme a las R^{es}. ord.s. comu-
nicadas a este fin, qual apareziere de la ord.n. que con-
tra veintay uno e Mayo del año pasado de setenta
e cinco, se comunico a esta Real Audiencia, y Junta de
Prop^{os}. por el Sr. Intendente de esta Provincia; acuya ord.n.
se agrega, el Real c^o. de ord.n. g^{ra}.l. del Consejo comu-

nicada contra ⁴ Nueve y Mares el año pasado
 en mill letras ²⁰⁷ lctenrayteis, en la que se prohibe a
 todas las Justicias y Juntas ^{de} Proff. el particular
 Cuidado conq. durn manifestase, on el pago a los Redi
 tos a los Conos, cargados sobre semejantes clase de
 bienes, y el pago a sus ^{de} recurras, sin que pueda darse
 otro destino, a las producciones ^{de} las haciendas ^{de} Proff.
 Por todo lo qual dixeron sus Mags. con acuerdo
 unanime, no haver ni discusion alguna, para ha
 zer las subscriç. q. permite la A. mente a
 sus Mags. y judicialia hacerse, on el caso cono bono
 el destino que queda asentado, el mencionado cau
 dal existente, ^{de} Jp. mayor ^{de} Reconozim. ^{de} sello, man
 daron sus Mags. q. el pte. ^{de} C. ^{de} continuad. ^{de} el testimonio
 q. ponga este acuerdo, lo ponga tambien ^{de} lo q. ^{de} R. ^{de} R. ^{de} R.
 liquido a los autos ^{de} a parte ^{de} sequenta, que queda refe
 rido, y animismo, on literal, a la Ciudad con. el
 Consejo ^{de} 31 de mayo ^{de} 1775. y q. todo ello se remita
 inmediatamente ^{de} al ^{de} Gov. ^{de} la Ciudad ^{de} Havana, p. que
 lo dirija adonde correspondo. ^{de} sus Mags. lo digeron,
 mandaron y firmaron ^{de} con el pte. ^{de} C. ^{de} doctee. =

Josepet ^{de} corrallo
 Manuel Garza
 Josef Chaves
 Joaquin Josef
 Juan Saench
 Julian ^{de} marina
 Marcos ^{de} tedto
 Miguel ^{de} Ferns
 Juan ^{de} Her ^{de} la punta
 Manuel ^{de} Aguilas

En el mismo dia, libre los testimonios que se mandan



Uste Maravilla

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS. 2

en el anterior acuerdo, segun lo fue =

Aguilar

Testim. de la Sentenz.
Puerta en Perid.
Auto de mandatos

Y Co. Manque se escriba en
su Mag. Enrroder sus Reynos pp. y de la
Gobernacion de la V. de Segura de Leon
Como tambien de los Autos quantes acta Perid.
Sentenz. q. doi fei en Verdadero Testim. q. por el
Senor Juez q. arido de ella, Seada y pro nunciado
Sentenz. Cuius tenor literal q. Concl. Auto de buen
Gobierno y mandatos es del Tenor sig. =

Sentenz. En la causa de cargo q. por mi como Juez de Perid. se
certa V. de Cabera labaca y paraiso de Seg. de Leon
estoi tomando abades los Alc. Ordinarios, de la
Santa Cam. de Perid. Sindica y demas compre
hechos en ella y que lo anexo en esta dha villa
de de el año pasado de mil setecientos setenta y
ocho asta el de mil setecientos ochenta y uno,
son iatro y ncluribe y contienen en el Testim.
dado por Miguel Fernandez de Aguilar en no
el ayuntam. de ella q. se alla en el quaderno se
qundo de los Autos abien Conclusion en ellos



SELO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Y con aten. al Pedim. de descargo Presentado por dho
oficiales quaderno terreo de los memorados Autos y de
mas Resultancia sellos = Vistos Y a ffallo averto
los meritos de dho Autos aque en lo substancial
me Remio y echa las Consideras. conformes q. e de
bido y debo hacer Con la demas y instrucion de papeles
conform. q. igualm. se anbenido ami audiencia que
debo hacer y ap. a los referidos oficiales por sus Cla
ses y oficios las Condenaciones y absoluciones por las
claraciones q. en cada Cargo se expresaran, asaber
en quanto al primero Cargo que es el de los atodos
los Alca. Ordinarios Compre endidos en dho Resd.
q. ael presente Viben en razon de no haber Cum
plido exactam. Con los mandatos q. por Autos se
vueno gobierno se le preceptuaron en la Antecion de
id. arautos q. alli se explican atendida su excusa
cion q. exponen enou Pedim. de defen. y no Obstan
te ella los debo Condenar y Condeno stando de ve
nignidad por aora en quinientos mrs Y. cada uno
Con la aplicacion Ordinaria de penas de carcar y costas
de Justicia: Nos aperito seberam. q. en lo suscribo
gobierno a obtener el mismo empleo Votos Le

Turistas sean mas puntuales y obedientes en el
Cumplim^{to} de los preceptos Superiores pues de lo
travies Verificada su contumacia se les exijiran Ma
iores Penas y se procedera Contra ellos y sus Person
Con el riesgo q^e incurren las leyes

En quanto al seg^{do} Cargo hecho alos d^{hos} Alca^{es}
ordinarios porq^e debiendo como principal y principal
Jurisdiccional haber defendido la Real Jurisdiccion
ordinaria de esta C^o por los tramites regulares
de Justicia y para conocimiento de esta donde
se alcanza la de ella Con los Autos de des linc
no an echo uno ni otro decimo principio tubo
fomento la usurpa^{on} de term^{os} ejecutada por lo
de Auto Molinos y demas particulares q^e Contien
dho Cargo por lo q^e atendiendo alo q^e en esta parte
alegan en dho su Perm^{to} de defensa no obstante
lo q^e en ella exponen por un efecto de Consequencia
por cosa los Condeno en cien mrs^{os} Con la
misma aplicacion acada uno y los aprecio se
q^e en el caso dho de nueva Obtenion de Off^o se
Turistas bien puntualm^{te} en la practica se amo
sonam^{tos} Con los Autos precedentes las Citaciones
y Comocatorias de las Villas yntercedidas y por lo q^e
respecta a defensa de Jurisdiccion sea sin la men
omision por los tramites de D^{no} Con Consejo
de Abogado todo acosta de los fondos de proprio

esta total determinacion en el Tribunal Superior
siendo necesario pues de lo contrario se les aca
bo y se era cargo en la benedicta Real^a procediendose
contra ellos y cada uno en quien se verificare omi
sion Ocomision por tanto rigor de Dios

Enquanto al Real^o Cargo sacado particularm^{te}
a Esteban Perez Alca^o ordinario porque como la
Causa Criminal contra Antonio Rodriguez Pa
lomo Ver^o de la U^o de leopora por usurpacion guben
mudado Laredo adiferentes Peces Cabrias del Do
minio de Antonio Cobos de esta Ciudad y se
terminada linteresa estado ni ad es orarse en
Abogado Conocido quedando por adit^o fues la
Vindicta pp^{ca} y por ymposicion de pena Corporal
ni pecunaria para los efectos de penas de amonesta
atendiendo a lo que dize en su dec^o y stando se
benignidad se condono en quientos mas contra
aplicacion Ordinaria segun las Antecedentes y lo
apreho para q^e en lo suscribo exerciendo dho
empleo ponga el correspondiente Ciudad para
el requisito de las Causas de esta naturaleza p^o
el qual q^uo de determinaciones se agende con Abog^o
Conocido de conciencia y conciencia pues de lo contrario
se castigara y exquiran las penas que imponen
las Leyes contra los q^e faltan a lo preceptuado por in

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
DOS.

Clas

Enquanto al cargo hecho a los Alc. Ordinarios Juntos
con los Rejidos en razon de que abiendo encabezado es
tos Vecinos por lo que se acaenta Provinciales y
dizgandole a favor del administrador la escrup.^a corres
pondiente no avacado y presentado ni la Lic.^a Hidocu
mento q. lo acredite con puntualidad se el impone
deru Encabesam.^{to} para la satisfacion de los Vecinos
con tribuientes y el costo de los libros Separados se re
partim.^{to} Contentandose con buena fee y notoriedad
ni acompañar a los originales las q. llaman y suelas
Cobranzas, atento a lo que expresan Vnivers.^{dad} de benig
nidad se condere encien mas Cada uno y los aper
cibo para que en lo Subscrito procuren Recaudar
Las dhas. Escrituras poniendolas entre los libros
de acuerdos y q. las dhas. y suelas acompañen con
cluidas Las Cobranzas con sus originales para satisfu
zion del pp.^{co} pena de quatro mil mas lo contrar
io acaendo y de proceder a lo q. aia Lugar

Enquanto al quinto cargo en razon de q. los Rejido
res no hicieron las debidas yntancias ni acordaron



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Con los Alce.^{os} por la execucion la defensor suya Jurisdiccion
en quanto al referido pedazo de tierra y partase comun
suapado por la C.^a de Taxos Molinos asiendolo p^{ar}
halido como tambien la d^{ha} Jurisdiccion suya aben
vida la disculpacion q.^e proponen en su defensoris Los
condemo encien mas Cada uno y los apereibo que en
lo suscribo sean inuifilentes en el Cumplim^{to} de
estos Encargos Pena se que exan Castigados
Seberam^{te}

Enquanto al resto Cargo hecho a d^{hos} Resid^{os} que
al presente biben por la falta de autos de Residencia
y no averla echo en la parte q.^e lo necesitase este tenim^{to}
para evitar Confusiones y Peñ^{as} en el venturo
teniendo presente la Esculpacion los Condemo en
Cinquenta mas cada uno y los apereibo Cumplan
con los particulares adberitados en este cargo y que
de lo contrario sean multados y Castigados con
maiores penas Corporales y pecuniarias entendiend^{ose}
dore la impuesta con igual optica q.^e la d^{ma}

Enquanto al septimo Cargo q.^e seles hace a todos los
Alce.^{os} de la Santa Cam.^a q.^e biben y comprehenden en
esta Resid.^a porq.^e no anarais para otra de Justicia

para que por este medio sea Venurada la Real Auto-
ridad q. en ellos se pone y puesto en practica las Le-
mas funciones que por Leyes de estos Reynos se
ponen a su cargo y falta de Diligencia, q. lo accedieren
atendiendo a su defensorio y Vando de Benig-
nidad los condeno en cien mrs. En igual apli-
cacion y los apereibo seberam. q. en lo suscribo
Cumplan Conellas traigan otras Vnas particula-
mente en las Funciones pp. ^{ca} pena de que se ran
Castigados con las maiores y de prozeder a todo lo
q. aia Lugar

En quanto a el cargo Vltimo que se hizo a los procuradores
Sindicos q. no an fallado por la falta en el cumplim.
de su propia Obligacion de haber solicitado por los me-
dios prebenidos por Dio q. se aia restituido el pe-
dazo de tierra y suapado por Aha Villa de Arvio
Molinos Distinguiendolo y anojorandolo para Comu-
aprovecham. de todos y prebenida Jurisdiccion que
deben tener todas las Justicias de las Villas Comune-
ras en el Como tambien q. en los demas para ser Com-
finantes por esta parte a esta Villa se aian re-
novado a esta Villa se aian renovado sus mo-
duras y practicas y Consecutacion los Autos Conue-
pordientes para maior Claridad y evitar Confu-
siones y Pleitos, atendiendo a lo q. exponen en su
Pedim. de defensorio y por benignidad los condeno en cien
mrs. cada uno con la misma aplicacion a pe-
cibiendolos como los apereibo para q. en lo suscribo

obtinendo a favor el Off. de Sindico procuran sin omi-
sion alguna Solicitar Secumpla en todo y por todo Con las
particulares q. ban advertidos Sin falta alguna notable
en ellos y en cada uno Dando paratodo los Pedim^{tos} Necess-
arios y tomando los Competentes Recuros Con Certim.
q. los accedite Pena de seis mil mrs a el q. lo contrario
hiciere y la Responsabilidad a los perjuizos que se
sigan de hellos

y por esta misentencia satisfaciendore por los advertidos
Oficiales y cada uno de hellos Las condenaciones que ban y
mpuestas Costas y alcaides de esta P^o y enq. Tambien
los Condeno mancomunados Definitibam. pagando asy
lo pronuncio mando y firmo: Venado ledemas que no
sea Contrario a las referidas declar. Condenaciones y
aperebim^{tos} q. ban advertidos los declaro por buenos
ministros dignos de obtener sus Respectivos y seme-
jantes Empleos = L^o D^o Juan de Dios Guareas

D^o y pronuncio La Sentencia q. antecede Segun y
como en ella se contiene el Sr. L^o D^o Juan de Dios
Guareas Abogado de los R^{os} Consejo Gobernador Ca-
pitán Aguirre y Justicia mayor de la Villa de Logro-
ño y de Leon y las de su partido por su Mag. Juez de P^o
en esta de cabecera de Leon estando asiendo au-
diencia pp. en ella por Antemi el C^o abiente
y undias del mes de Noviembre año de mil
setecientos ochenta y dos de que fueron testigos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Miquel Fernandez de Aquilar Bernardo Colorado
y Diego Parqual Vecinos de esta dha Villa
de que doi fee = Antemio Fran. Maquez —

Auto de
Gobierno

En la C^a de Cabalabaca á veintecinco de Noviembre
de mil setecientos ochenta y dos el Senor Ldo. D. Juan
de Dios Guerrero Abogado de los Reales Consejos Govern.
de este Partido y Juez de Verd^a en ella D^o: q. para
que en lo suscribo S^{ra} de Gobierno a todos los Alc^{es},
Ordinarios Residores y demas Oficiales que fueren del Con-
sejo de esta C^a. Lo aqui Contenido, Refrendando Confir-
mando y notificandole los mandatos q. se pusieron por
el Senor Juez q. fizo laberista y como la Verd^a Hermano
H^{do} en el dia Diez y seis de Junio de mil setecientos
setenta y ocho debia mandar y mande su m^{do} que
ademas se obrasen y guarden ymbiolablen. los sig^{tes}
Primera^{le} q. por quanto por la inspeccion de toda la
Sumaria Secreta y notoria en esta C^a resulta q. en
los terminos Comunes a los Ver^{des} de ella y demas q. son
de las de repartido y en Comienda mayor de Leon
y enq. sus Justiz. nosolo tienen el D^o de aprobarla
y qualm. se reparten a ceccion de Cotos y Binas y otros



Señor Marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Y de heras, y tambien uniforme y qual su jurisdiccion pueren as
liba; por la O. de Heras Molinos se alla apraxada asi como
do pueren liba. La de un pedazo de tierra q. an usurpado pro
pio de la Comunidad de partes Centrala quedixen de heras se
las tabas q. pertenere a todas las del partido Congrate
perjuicio de los demas Vecinos aqui en molestia y pueren
sus Ganados; Y mediatam. Indulgencia alguna precediendo
aquena. Relativo a este mandado practiquen apoydes
linda particular con esta O. Dirigiendoles ex parte de
quisitorio q. exprese dos personas en calidad de apado
as pueren de pleno Conocim. de aquella situacion, p.
q. por parte se nombren otros dos Consenalam. de dia
yora, y para q. igualm. se manifieste por la dha Justicia
el privilegio de ental de heras, y docum. de demarcar.
y amoniamiento Condicion y Claridad para que
se debe guardar por los Comuneros, asistiendo uno
y otro ayuntamiento al acto, y lo cumpla esta Justicia
como, en caso contrario la defensa de la Jurisdiccion se
esta O. en dho sitio pena de seis mil mrs; y en el
de existencia se dirija ex parte a la O. de Segura
de Leon como Capital para q. en calidad de tal y en
bista de sus privilegios de dotacion y demarcacion se

de team. q. excomun a todas tome labor y defensas áciog
gastos Coaiubara esta Conel fondo de sus propios a
pro renta segun la parte q. por estagpro se va a
pro bechamíento

Y que por quanto por vista deular deu más en calidad de
Tues Condeabador de Montes de este Paraiso y re
toriedad en esta V.ª yaun en las demas se justifica allarse
con la maior y medidacion esta V.ª del dilatado sitio que
llaman La Sierra de Nra Señora Santa Maria de Indias
q. es baldia Realenga y Comun su aprobecam.º muy apta
para Cisar Abolada de Robles como los tiene y q. estos
en abandono de la Real y restacion de Montes suon
se abacion y aumento de plantioy q. lo causa en la maior
parte este Gerindario q. tiene por su General y
maior Granjeria el cortar su abolado haciendo despo
blados de el, así para quemar en sus cercas como para
la fabrica de escaleras angaxillas para la recoleccion
de las mieras, enq.º, lo q. llaman Cangallas Van
dax y murar con estacadas de los pies de los otros
Abolados y otros menajes de que se usan y son nece
sarios para el manejo de las Labores no contentandose
con lo Necesario para el manejo de las Labores, no
contentandose con lo Necesario para sus usos sin
que q. tambien la maior y mejor parte se van a
bender a los pueblos estranos de esta Circunferen
cia asta distanzia de diez leguas; debia mandarse
y mande sumarse q. de aqui en adelante obren
ben las Justicias de esta V.ª sin llamar de omision

la d^{ha} Real yⁿstitucion entodos sus capitulos con aⁿte
ellos sin permision seorue arbol alguno sin las p^{re}vias
Dilixen^{te} yⁿcesidad q^e enellos sepreceptua yⁿ conella
particularm^{te} Las d^{ha} Marchas de arbolado q^e estan ala
Vista yⁿmas Cercanas a esta Poblacion Zelando sus cosas
particularm^{te} Como d^{ho} es enellas Llamadas Vno el Cerro
de la Fontanilla y la otra la queba del amora Carligando
alos Vecinos Conaⁿventores Con las penas yⁿmpuestas
en la Referida Real yⁿstitucion yⁿ dando cuenta aru
m^{re} de los danos q^e siⁿ impoⁿte exceda de Veinte
ducados Conforme alo preceptuado tambien en ella
para q^e en Ninguna de sus partes se de se decumpla
la Realmente lo que axan d^{ha} Justicias Bajo Lepena
de Dosientos Ducados q^e se les ex^{er}is^{er}ian yⁿmbislablen^{te}
acada uno que lo contrario usere por Omision o
omision Con la aplicacion Ordinaria yⁿ se le aragabe
Carga en las Visitas yⁿ Revid. Venideras

Afirmamos Por la Justia^a actual yⁿ las que sucedan en lo ven
turo axan se ponga en execucion el deslinde yⁿ renovacion
de m^{er}ses del Terr^{er}io Comun por esta parte en el
de las Villas Comfian^{tes} a ella teniendo presentes los
Auto^s yⁿ dilixen^{te} por teni^{er}se practicadas en el ultimo
deslinde yⁿ Con las Citaciones señalam^{en}te de dias yⁿoras
en q^e se executen para la convocacion yⁿ concurrencia de las
Justicias de otras Villas Comfian^{tes} yⁿ manifestacion
de los Docum^{tos} que tengan en este aruⁿto lo q^e Cum
pliran Las de esta Villa Como anteriormente Les

Ciudad maraveles.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

esta mandado e Pena de seis mil mrs Conla misma apli-
cacion y de proceder contra hechas porra y no bordenza alodemas
q' aialugaa = Y por este su Auto deus Thonr Liberal Como
del Dela Senton. Definitiva Dada en esta Resid. y pondra
testim. en el libro de acuerdos Coniente en este presente
año para q' Conste y les haga saber ael tpo de posesionar dhas
Justiz. anualm. en sus Empleos por el C. no se el ayuntam. pena
de Veinte Ducados Conla aplicacion Ordinaria para q' no pu-
dan alegar Ignorancia y lo firmo Sumado de q' is el C. no de fce =
Lic. D. Juan de Dios Guareano = Antoni = Fran. Marques =
Not. Conla dha O. dia mes y año dhas yo el C. no lo vesaba a. Mig.
Juan. Aquilar q' lo es del Ayuntamiento de ella en su persona
de quedi fe = Marques

Al qual dho traslado combiene firm. y firm. se Con el Auto de Gobien
no y senton. dada y pronunciada por dho Senor Just de Resid. que
todo original queda en la Pieza tercera de los Autos de hecha Con
la Notificacion hecha por lo q' respecta ael C. no de Ayuntamiento
del Auto de Gobierno por la parte q' aelta a que me remito: y
para que asi Conste abixada de lo por el mandado dei el puser
se q' signo y firmo en dha Villa de Caberalabaca a Veinte y
dos de Nobiembre de mil Setecientos Ochenta y dos



Don. Marques
98



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS OCHENTA Y
DOS. — 2 —

Leg. Acuerdos, sobre
acciones del Banco
Nacional

En la Villa de Caucazalauaca, día
trece del mes de D^{to}. de mill setecientos ochenta

ya y dos años; Los Señores Justicia, Rexim^{to}. y Jindico
del Real G^oral. deste comun e l^o. estando juntos
en su Acuerdo con la solemnidad e su estilo, y con
la asistencia del Jindico Personero del publico, por
cedida Ciudad. a este fin, y efecto de dar y com-
ferir, sobre el medio, o medios, que pueda tomarse
en esta d^{ha}. para hacer subscripciones en el Ban-
co Nacional, con arreglo a lo o^o. y leydo en
Nob^{re} proximo el corriente año de la d^{ha}.
y decreto del go^o. y el partido, que le subsigue,
y por quien se ha comunicado a este fin, que se ha
tenido presente, dixeron: Que habiendo confe-
renciado largam^{te}. y examinado con todo la pro-
vidas, sobre el asunto, no hallan medio, ni
aviso alguno que pueda tomar, en esta citada
Villa, que pueda producir cantidad alguna en
m^o. para con ella hacer subscripciones, en el
mencionado Banco Nacional, segun la Real

Monte de Sulmagetay; que es quanto sus lras.
 pueden dexar y exponer en esta parte, todos
 sus nombres, mandando, que para que sellos
 conde donde combengas por el presente es.
 selibre testim. deste acuerdo capitular, el que
 immediatam^{te}. se remitta, adho por Gov. de la
 Ciudad de Lerena, cauera deste partido, como
 se prebiere. Ni lo acordaron, mandaron, y
 firmaron sus lras. por ante mi el Pres. Es.
 de 1702

de que doy fee. =

José Perera
craxal

Senal del Rey =

Manuel Garcia =

Jedion marcos

Juan de la Fuente

Juan Sanchez

José Chaves
 Alquilas

Joaquin José

Alquilas

Antemi

Miguel Ferrn
 Alquilas

En el mismo dia, libre el testim. que se manda
 del Acuerdo preced^{te}. doy fee. =

Alquilas

SEPT 10 1860
MASSACHUSETTS
U.S.



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

701 1877

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



T. iate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Recuerdo nombrando
May. de las cofradias
y el proximo año del 1783

En la Villa de Caceres la uacacion de cinco
al mes y die. mill setec. ochenta y
dos años; Los señores Justicia y R. Sim. de ella, que abas-
firmaron el año de noventa y tres en la forma
que se ha visto, y con la asist. del cau-
cura de esta Parroq. precedidas las C. de la
respon. de este nombramiento de las cofradias, y hon-
nitas de ella, q. siavan sus Administras. en todo el año
proximo de setec. ochenta y tres; Poniendolo en
efecto, y haviendo en primer lugar, tratado, y con-
sido los asuntos que parecieron mas conven. a las conu-
ciadas cofradias, en consecuencia de ello, hicieron

- Los nombram. que consisten en lo asaver. —
Primera. Nombro de la Parroquia de San Juan de los Rios, a Juan de los Rios, y elegidos
- Armas. de la Parroquia de San Juan de los Rios, a Pedro Navarro, Pro-
desta Villa, y de la Parroquia de San Juan de los Rios, a Juan de los Rios.
- M. Benito. Por Mayorazgo, en las Parroquias de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, a Benito ex-
ramuro de esta. a Miguel Ferrn de los Rios, el p. c. s. e. s.
- Remedio. Por Mayorazgo, en la Parroquia de San Juan de los Rios, tambien
exramuro de esta. a Fran. Lopez.
- M. Anton. de Padua. Por Mayorazgo, en la Parroquia de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, a Antonio de Padua, q. esta Cole-
do, en la Parroquia de San Juan de los Rios, a Josef Diaz Seco.
- M. Anton. de Padua. Por Mayorazgo, en la Parroquia de San Juan de los Rios, y de San Juan de los Rios, a Josef de los Rios
de esta Villa, y de la Parroquia de San Juan de los Rios, a Josef de los Rios.

Quate marzo de 1783.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta y
DOS.

Dilig. a. d. la diron. secular.
de Alc. de Mex. Per. de Mex.
Para el año proximo de 1783.

En la V. de Caxaca la uca dia de veinte y tres
del mes de Diciembre de mill setecientos ochenta
y dos años; Los Señores Justicias y

Residencia de ella, y Sindico P. No. G. Nal. esu cond.
de Mexico, que son los Unicos Capitulares, que aba
jo firmaron, y que al p. res. Com. p. poner su
t. am. con doz, y voto, estando en el, con la so
lemnidad esu estilo, y con la asistencia de
D. Fran. Rodrig. de Herrera, cura prop. de
la Parroq. de esta. precedidas las ritas. y re
cabo correspond. a el fin, y efecto esu en
la diron. secular. Alc. ordinario, y la es
In Residencia, para que sirban d. thos. Empleos,
y cargos, en todo el año proximo de setecien
tos ochenta y tres; En virtud, y p. uenta en ex
cuz. por los referidos Señores Alc. de Mex.
Borrillo, y Parrocho, se manifestaron, e hi
cieron pres. las respectivas llaves que con
servaban en su poder, las que son el Arca, y dor
celos Cantaros de madera, que existen denas.

— 6 —



Teñete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS. — 2 —

de ella, con las que se abrieron la una, y otra, y en
su consecuencia, se dio principio por el Cantar
de los Alcaldes llanos, y volcados este varias veces,
en su seguida, por un Niño de Corta edad, que a este
fin fue llamado, se metió la mano, y sacó una bolilla
chadera, la qual incluía dho Cantar, ó Plouis,
y esta una Cedula, que tambien incluía, en su
taladro, la que avienta, y se da por dho Párrocho
de ella. Tomó D. Juan de Alcazar, por un año, por trece
votos, Caxera lav. ^{ca} 16 de Dic. de 1776. = D. Juan de León; lo que
voto por su M. de. y que el V. de. en ya defunto, man-
daron se V. la mano dha. Cedula; y en su seguida sacada d-
tra de ella: Pedro Diaz Raveo Alcazar, por un año por
diez y nueve votos, Caxera lav. ^{ca} 18 de Dic. de 1776. = D. Juan de León.
Caxera por su M. de. y que no tiene impedim. para obtener
dho. Cargo, mandaron retenga por tal Alcazar, y se
primº voto de esta dha. y en su virtud quedó de la por
ción. = Y en atención a haverse concluido todos los sujetos que
se hallaban involucrados en dho. Cantar, y solo haber que

ES

dados en el. los dos Enhilados para los Casos que ocurran de
muerte, u otro impedim.^{to} leximus como ocurre con el
ante dho. Josef Diaz deo, mandaron en su virtud se saque
en la misma conformidad uno de los dos Enhilados, y cogi-
ciado la que salio decia: Pedro Montano M.^o Ordinario, por
un año, por diez y nueve votos para en caso de muerte, au.
H.^o = Caxera Lav. Ca. 16 de Dic. de 1776. = Lic.^o Leon. Con-
to por su Merced. y que el dho. Montano no es ya
de este Pueblo, y si debar.^o de Momotero, endonde se halla
domiciliado con su Casa, y familia, con atencion a
ello, mandaron q^e igual m.^{te} se llamare dho. Teula-
y se continue zha dilig.^a sacando la dha Enhilados
y emica q^e quedado en el dho. Cantaro, lo que en exe-
cutado avierta y leida decia: Julian Mathes M.^o
Ordinario por un año por diez y nueve votos, para en
Caso de muerte, auencia H.^o = Caxera Lav. Ca. 16 de Dic.
de 1776. = Lic.^o Leon. = Aquien por no tener impedim.^{to}
para ello, mandaron su Merced. setenga por tal Meade
Ordon.^o y de segundo voto de esta Enunciada. y que se le
la posesion. = Y para lo a el Cantaro de lo Residore
y practica con el igual dilig.^a sacada una Carta decia:
Nicolas Ballertero Residor desta V.^o por un año por

13

Diez y seis votos. Caxera lav. ^{ca} 16 de Dize de 1776. = dix.
Leon. = Orito por sus Mendis. y que tampoco tiene
impedim.^{to} para Exercer dho. Cargo, mandaron auimín
mo se tenga por tal Presidor Amal de esta Ciudad.
y en su virtud q. se le de la posesion; Mandando q.
dho. suro dho. se cumpla defecto de que en el dia de mañana
na, y orar de la noche de la mañana dho. Compe-
recan en dho. Caxera Capitularen dho. de dho. la
posesion de sus Respectivos Empleos. Con lo q. se concluyo
este acto, y dilig.^a y asimismo los Referidos Cantares mediante
a no haver quida de en el margen en el del Sr. Alc. lav. de Cedu-
lar Mandado por los Referidos dho. y en el de los Presidones
una Enhilada, en cuya Conformidad se Caxera concur la-
ber, y puvieron en la dho. Anca q. tambien se hio con la que
no que tiene, y Negociacion por a Ora los Señores y la mani-
festaron; y que por el presente Cax. se acredite por fee, y dilig.
ante el Testam. concur. de la Conclusion de dho. Cantares. No
formacion de que dho. fee. =

Jospeperet ^{yo} Juan Rodriguez Manuel Garza =
y aca 16 de Dize de 1776
Joaquin Dorst
Miguel Ferrer
En el mis



Ciudad de Maravedis.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

modia, fo el Es^{no} hize saber la anterior Pro-
uid^a y zitte para lo que en ella se le manda, Pe-
dro Diaz Rivas, Julian Matheos, y Nicolas
Ballesteros, Ver^o estas. Como lle^o y Ver^o que
se hallan electos della, p^a el año proximo venide-
ro, en sus personas segundofee =

Aguilart

Diligencia
de la posesion

En la Villa de Cauca Cauaca, dia primero de mes de
Enero de mill setecientos ochenta y dos años; Presente
el mandado en la Prouid^a de arriba, los Señores
Justicia y Rexim^{to} della, que abajo firmaron,
Estando juntos en su acuerdo, con la solemnidad
de su estilo, con la asistencia de mi el p^{re}
Es^{no} de su Cavildo, afin de dar la posesion que
se manda, en ella, a los sujetos q^e se hallan nueva-
mente electos, p^a los oficios de lle^o ordinario,
y Ver^o anual de esta Ciudad Villa, en todo el
corriente año de la fecha, que los primeros lo son
Pedro Diaz Rivas, y Julian Matheos, y el Rexidor,
Julian Matheos, digo, Nicolas Ballesteros, Acorda

Pedro Diaz Ravera Alc. ord^o.

por un año: por 19: votos

Cabera la Gaceta 18: de Diz.

de 1778:

L. Leon

Handwritten text in a historical script, possibly Latin or Italian, written in brown ink on aged, yellowed paper. The text is arranged in several lines, with some words appearing to be "Dicitur", "anno", and "m". A large, stylized initial letter, possibly "C", is visible in the lower left quadrant. The paper shows signs of wear, including creases and discoloration.

Dicitur

anno

C

mandante

Julian Matheos Alc. ord. por
en año: 19: votos, para enca-
so de Muerte, Ausencia, &c:
Cabezala Baca 18: de Diz.
del 778: L^{do}

L. Leon

Nicolas Ballesteros Regidor
de esta P.^a por un año: por 16:
votos: Cabeza la Baca 18 de
Diz.^e de 1778: fdo

Leon

Nicolaus Balthasar Hagerbach

in Braunschweig am 17. 1778

Actum in Braunschweig

die 17. 1778

[Signature]

2
con sus señas, qualos enunciadon, se les di,
y ponga en posesion de sus respectivos em-
pleos, y cargos, paguham sido electos, en la
forma acostumbrada; Y Vnivers. de ellos, he-
chos comparecer, a los precitos, en este cavil-
do, y representado, por ellos la dha. Elecc. Por los
enunciados señores etc. des. se les recibio el Pua
mento ordinari. que hizieron p. Dios y Ma de
nial de Cruz segun forma de ldo. ofiziendo en
primer lugar defender la Pua de Maria 3^{ra}
la Jurisdic. Real, a los Pobres, huexfanos, y Viudas,
y tambien cumplir bien, fiel, y legalm. con
sus respectivos cargos, obrando en todo lo con-
pord. de ellos, sin pasion, o dis. ni interres, hacia
parte alguna, como asimismo o servando
en todo quanto o curra, y necesario sea, las Leyes
del Reyno, las capitulares del territorio, y las
ordenanzas Municipales de la dha. Y en con-
sequencia de ello, por los dhos. Señores etc. des. se les en-
regaron, a los dos primeros, y en señal de la dha.
posesion, su respectivas Varas de Justicia, que las
recibieron, y presentaron, y elittado Rexidor, en los
asientos preheminentes, que acada uno le corre
ponde, en este dho. Ayuntamiento. todo en señal de la
6

